



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 053-2015-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL. SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 053-2015-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 053-2015-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 19 de junio de 2015. Las 17h10.-

VISTOS.-

ANTECEDENTES

Llega a mi conocimiento el expediente signado con el No. 053-2015-TCE que contiene la denuncia presentada por la doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en contra de la señora Mayra Jeaneth Molina Miranda, responsable del manejo económico de la Alianza Política Unidad Plurinacional de las Izquierdas, listas 15-18 (Movimiento Popular Democrático-Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik) de la dignidad de Asambleísta por la provincia de Tungurahua, por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el artículo 275 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia.

Mediante auto de 21 de mayo de 2015, a las 12h00, este juzgador admitió a trámite la presente causa y en lo principal, dispuso: 1) La citación a la denunciada; y, 2) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día lunes 01 de junio de 2014, a las 11h00, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, ubicada en las calles Gustavo A. Becquer y Azorín de la ciudad de Ambato.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Porteto
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

CAUSA No. 053-2015-TCE

70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:....2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra de la señora Mayra Jeaneth Molina Miranda, responsable del manejo económico de la Alianza Política Unidad Plurinacional de las Izquierdas, listas 15-18 (Movimiento Popular Democrático-Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik) de la dignidad de Asambleísta por la provincia de Tungurahua, por el presunto incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 216; 220; 225; 230; 232, numeral 1 y 3; 275 numeral 5 y 297 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 78), correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 053-2015-TCE, a este juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que es función del Consejo Nacional Electoral, *"controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y remitir los expedientes a la Justicia Electoral, si fuere el caso"*. Concordante con la norma citada, el artículo 82 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales determina que *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:.. 3. Remisión*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 053-2015-TCE

de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.”

La doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, comparece en su calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, la compareciente cuenta con legitimación activa para presentar la denuncia.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”* Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren a la no presentación de los documentos sobre el manejo de valores y presentación de cuentas en virtud de las observaciones realizadas por el organismo desconcentrado dentro del plazo establecido en la ley; y, que guardan relación con el proceso electoral de las elecciones generales 2013, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

La denuncia materia de juzgamiento, en lo principal, se sustenta en los siguientes argumentos:

Que para las elecciones del día 17 de febrero de 2013, se inscribió a la señora Mayra Jeaneth Molina Miranda como Responsable del Manejo Económico de la Alianza Política Unidad Plurinacional de las Izquierdas, listas 15-18 (Movimiento Popular Democrático-Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik) de la dignidad de Asambleísta por la provincia de Tungurahua.

Que de conformidad con los artículos 41 y 42 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su juzgamiento en sede administrativa, la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua recibió la documentación de cuentas de campaña y remitió a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, para que se realice el examen de cuentas respectivo, con el fin de verificar el origen, legalidad y



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 053-2015-TCE

veracidad de las mismas.

Que en el mes de enero de 2014, se remite el informe de examen de cuentas de la campaña electoral del proceso de elecciones generales 2013, efectuado el 17 de febrero de 2013, para la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de Tungurahua, organización política Alianza Política Unidad Plurinacional de las Izquierdas, listas 15-18, identificado como expediente EGAP2013_166, suscrito por el abogado José Cisneros, Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el que se indica en la parte pertinente los hallazgos encontrados y se otorga el plazo de 15 días a partir de la notificación al responsable del manejo económico para que presente la documentación que desvanezca los mismos.

Que con fecha 8 de diciembre de 2014, se emite el informe No. CNE-DNFG-2015-172-I, suscrito por el abogado José Cisneros, Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el que indica que los hallazgos emitidos en el expediente EGAP2013_166, no han sido subsanados por la responsable del manejo económico, señora Mayra Jeaneth Molina Miranda.

Que sustenta su denuncia al amparo de lo previsto en los artículos 216; 220; 225; 230; 232, numeral 1 y 3; 275 numeral 5 y 297 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2015, a las 12h00, se señaló para el día lunes 01 de junio de 2015 a las 11h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a la cual compareció en calidad de denunciante la Dra. Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, acompañada del Ab. Santiago Villafuerte como patrocinador; en calidad de denunciada, la señora Mayra Jeaneth Molina Miranda, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, acompañada por su defensor Ab. Sergio Cunalata Quilapanta. Lo actuado en esta diligencia, consta en el acta incorporada al expediente, en la cual se presentaron las pruebas correspondientes, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Ab. Santiago Villafuerte, en representación de la denunciante, Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, manifestó: i) Que la Constitución establece en el artículo 211 la facultad del CNE, para realizar examen especial, fiscalizar y realizar el examen a las cuentas de campaña que presentan los responsables del manejo económico, así como su monto, origen y destino. ii) Que una vez realizado el examen correspondiente por parte del

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 053-2015-TCE

área de Fiscalización del CNE, se evidenció tres hallazgos, los cuales son los siguientes: relación a la falta de comprobantes de recepción de aportes; estado de cuenta y conciliaciones bancarias, apertura y cierre de cuenta bancaria única electoral. **iii)** Que se ha establecido que se vulneró las siguientes disposiciones: artículos 216 del Código de la Democracia que habla sobre las aportaciones de la campaña electoral; 217 que habla acerca de los comprobantes de recepción; 225 que habla acerca de la apertura de la cuenta bancaria; 220 registro de ingresos y gastos electorales; 227 registros contables aplicando las normas ecuatorianas de contabilidad; 297 que habla acerca de las sanciones de las personas que aporten recurso económicos a través de una persona jurídica y la contravención establecida en el numeral 1 del artículo 275 del Código de la Democracia. **iv)** Que para poder establecer la competencia del TCE sobre la presunta infracción electoral, hace relación a dos sentencias: la sentencia de la causa 206-2014-TCE y de la causa 214-2014-TCE, mismas que en la obiter dicto y ratio decidendi, establecen en los numerales 1, 3 y 5 que es competencia del TCE sancionar la infracción electoral. **v)** Que una vez establecido el examen de cuentas se notificó a la responsable del manejo económico indicando que tiene 15 días para subsanar los hallazgos, tiempo en el cual la responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, no ha subsanado los hallazgos. **vi)** Que de igual forma presenta tres documentos que establecen el incumplimiento de presentación de documentación correspondiente al proceso de elecciones generales 2013, indicando que la notificación consta aparejada a la denuncia presentada ante el TCE. **vii)** Que hace mención a un documento suscrito por el Ing. Washington Medina, Presidente de la Junta Provincial de Tungurahua en las elecciones generales 2013, mismo que menciona que de igual forma la Alianza no ha presentado la información antes indicada. **viii)** Que de igual forma presenta un documento suscrito por la Dra. Verónica Molina encargada en ese entonces del área de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación de Tungurahua, en el que se evidencia que ha venido incumpliendo. **ix)** Que presenta un documento suscrito por la Ing. Mayra Molina, junto con el Ing. Luis Piña quien fue el contador en ese proceso de la Alianza. En dicho documento la ingeniera indica que no han abierto una cuenta bancaria, adjunta un estado de situación financiera con un total de activos y pasivos en cero. **x)** Que para establecer que la institución ha realizado la debida capacitación a la responsable del manejo económico, adjunta un documento del 15 de marzo del 2013 en el cual se indican los plazos para entregar la documentación completa, suscrito por la Directora de la Delegación Electoral a la Alianza política; también se adjuntó un oficio de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en el que se establece que fenece el 31 de marzo de 2013 el período contable para el cual tenía que realizar los estados financieros correspondientes. **xi)** Que, el 18 de abril de 2013 se realizó una capacitación zonal en Tungurahua dirigido a contadores y responsables del manejo económico de Chimborazo, Cotopaxi, Bolívar y Tungurahua y que en la foja 5 de dicho documento consta la firma de la señora Mayra Molina en calidad de asistente a la capacitación. De dicho evento adjunta copia de recortes del área de comunicación de la institución, en el cual los medios de comunicación



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 053-2015-TCE

en forma escrita indican a la ciudadanía que se llevó a cabo dicha capacitación. **xii)** Que de igual forma adjunta un acta de reunión con organizaciones políticas el cual se encuentra suscrito por la señora Mayra Molina, en dicha acta se estableció la normativa del Código de la Democracia, reglamento de promoción electoral, reglamento para el control de financiamiento, propaganda y gasto electoral y su juzgamiento en sede administrativa, la inducción del gasto electoral. **xiii)** Que como mecanismo de prevención el CNE realizó un cuestionario de control interno, el mismo que fue realizado a la responsable del manejo económico con el fin de evitar contrariedades al momento de presentar la documentación de cuentas de campaña. Dicho cuestionario de control interno, en la última foja reposa la firma de Mayra Molina una vez realizado este control interno. **xiv)** Que de igual forma, de las capacitaciones consta un documento que el CNE invita al taller de capacitación sobre informe de gastos y cuentas contables el mismo que fue presentado a la organización política para su asistencia. **xv)** Que adjunta como prueba documental un oficio para Mayra Molina Miranda indicando todos los literales que debe presentar al momento de acercarse a la institución con las cuentas de campaña, es decir, que en virtud del artículo 232 del Código de la Democracia la responsable del manejo económico tenía conocimiento de qué documentación debía presentar y que conocía que ya estaba incumpliendo la documentación respectiva. **xvi)** Que hace relación al artículo 297 que establece las sanciones que aportan recursos económicos. Del expediente de fiscalización consta una aportación de la organización política Movimiento Socialista por 200,00 dólares, es decir ya estaba expresamente dicha prohibición. **xvii)** Que se ha configurado el cometimiento de una presunta infracción electoral establecida en el numeral 1 del artículo 275 del Código de la Democracia el cual indica el incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta ley y a fin de tener jurisprudencia electoral, acudo ante usted para que mediante sentencia se establezca una sentencia fundadora para establecer una línea jurisprudencial a falta de normativa expresa en el Código de la Democracia para casos análogos en futuros procesos electorales. **xviii)** Que solicita se reproduzca como prueba de la Delegación el expediente que fue presentado con la denuncia.

Por la parte denunciada, actuó el Ab. Ab. Sergio Cunalata Quilapanta, quien señaló: **i)** Que se presenta en esta Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento como supuesta INFRACTORA, por lo tanto mis nombres, apellidos y más generales de ley son MAYRA JEANETH MOLINA MIRANDA, de treinta años de edad, de estado civil soltera, ecuatoriana, de profesión Ingeniera en Contabilidad y Auditoría, con domicilio en la parroquia Huachi Grande, de este Cantón Ambato, Provincia de Tungurahua. **ii)** Que impugna absolutamente todo lo actuado y manifestado en el proceso y en esta diligencia por la parte Actora. Respecto de los Fundamentos de Hecho y de Derecho en los que se basa el presente Trámite Administrativo manifiesta que carecen de validez jurídica por haberse violado el debido proceso contemplado en el Art. 76 de la Constitución de la Republica, esto por la razón de que en ningún momento anterior durante la tramitación de la presente Causa ha recibido ninguna NOTIFICACIÓN de parte de la Delegación

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 053-2015-TCE

Provincial Electoral de Tungurahua, quien a través del Señor Secretario manifiesta lo contrario, pues a fojas 7 vuelta del expediente, se indica textualmente: "... **Razón:** En mi calidad de Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua Siento que: En Ambato a los nueve días del mes de septiembre del 2014, a las once horas con cinco minutos, se procede a notificar con el Oficio No. CNE-DPT-2014-0938-Of, a la Señora Mayra Jeaneth Molina Miranda, Responsable de Manejo Económico de la Alianza Política Unidad Plurinacional de la Izquierdas, listas 15, 18, (Movimiento Popular Democrático – Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik), en las afueras de la Cooperativa Amanecer Popular, calle Cevallos y Mera, cerciorándome que es la misma persona, ya que se identificó.- Lo que Certifico para los fines legales consiguientes. ...", es decir que el Señor Secretario afirma QUE SI ME HA NOTIFICADO, con la finalidad de desvanecer una supuesta Infracción al Código de la Democracia. **iii)** Que dicho particular NO pudo haber sido posible en virtud de que mi lugar de trabajo en el mes Septiembre del año 2014, era la Universidad Técnica de Cotopaxi, situación que la justifico con la Certificación conferida por el Señor Presidente de la Asociación de Docentes de la Universidad Técnica de Cotopaxi, Ing. Roberto Herrera, la misma que como lo indica en el texto de la Certificación manifiesta que la Compareciente en Septiembre del 2014 fue parte de los Docentes-Investigadores de dicha Universidad, la afirmación del Señor Secretario la desmiente categóricamente con el documento que presenta y adjunta al proceso, conferidos por la Universidad Técnica de Cotopaxi, en tal virtud, LEGALMENTE nunca pudo haber sido Notificada, ni enterarse de los requerimientos formulados por parte de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua. **iv)** Que como se podrá verificar del proceso, de la RAZÓN sentada por el Señor Abg. Santiago Villafuerte, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, consta que ha sido NOTIFICADA en las afueras de la Cooperativa Amanecer Popular, calle Cevallos y Mera, y según el Señor Secretario, le ha entregado el oficio Nro. CNE-DPT-2014-0398-Of, de fecha 4 de Septiembre de 2014, dicho particular lo desmiente con los documentos adjuntos conferidos por la Universidad Técnica de Cotopaxi, además cabe indicar que el Señor Secretario no menciona o no hace constar en la Razón correspondiente que le haya firmado un recibido de la Notificación o en su defecto no ha hecho constar la negativa a suscribir el recibido de ser ese el caso, por lo que de manera por demás ilegal se le ha negado el derecho a la legítima defensa garantizado en el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República y que el Acto Administrativo incoando en mi contra es nulo de nulidad absoluta. **v)** Que como nunca fue notificada, solicita que se reciba la certificación del actual Presidente de la Cooperativa Amanecer Popular, en la misma que dentro del texto encontrarán que no ha trabajado en la mencionada Cooperativa Amanecer Popular, tanto es así que el particular lo corrobora con una copia simple con los nombramientos de dignatarios de la Cooperativa en referencia, otorgado por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en el cual no consta que es parte de la Cooperativa Amanecer Popular. **vi)** Que el particular también lo va a justificar con prueba testimonial, por lo que solicita se recepte la declaración del testigo señor FERNANDO ARTURO HAMANN VEGA, mismos que depondrá al tenor del interrogatorio que

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 053-2015-TCE

oralmente lo realizo por intermedio de mi Abogado Defensor. El testigo contesta: PRIMERA PREGUNTA: Indique cuáles son sus nombres, apellidos y más generales de ley. RESPUESTA: Fernando Arturo Hamann Vega, ecuatoriano, divorciado, 35 años de edad, domiciliado en Ambato, av. Cervantes y Humberto Fierro, frente al Mural de Juan Montalvo. SEGUNDA PREGUNTA: Diga el testigo conoce a quien le pregunta y desde hace qué tiempo. RESPUESTA: Sí desde hace 10 años o más, no tengo ningún parentesco. TERCERA PREGUNTA: Diga el testigo cuál fue el lugar de trabajo de la Ing. Mayra Molina Miranda en el mes de septiembre del año 2014. RESPUESTA: Ella trabajaba en la Universidad técnica de Cotopaxi como docente. CUARTA PREGUNTA: Diga el testigo en qué lugar se encontraba usted el día 9 de septiembre del año 2014 y en compañía de quiénes. RESPUESTA: Yo me encontraba en la Universidad técnica de Cotopaxi en el campus San Felipe y ahí me encontré con algunos compañeros, el Ab. Kleber Cabana y la Ing. Mayra Molina, más o menos desde las 10h00 hasta las 12h00. QUINTA PREGUNTA: a usted le consta que el día 9 de septiembre de 2014 se encontraba laborando en la Universidad técnica de Cotopaxi. RESPUESTA: Sí, ese día habían las jornadas académicas y desde la mañana, desde las 8h00 hasta las 16h00 se realizaron dichas jornadas por lo que yo asistí y doy fe de que la Ingeniera estaba asistiendo a esas jornadas. Yo me retiré al medio día porque ya obtuve mi certificado de trabajo ya que yo fui docente de la Universidad Técnica de Cotopaxi. (La parte denunciada no formuló repreguntas). vii) Que por lo manifestado y por cuanto se le ha hecho llegar las copias del proceso, es por las razones anotadas que no he podido entregar la documentación que le solicitaran referente al Informe Económico correspondiente a las Elecciones del año 2013, en su calidad de Responsable Económica de la ALIANZA UNIDAD PLURINACIONAL DE LAS IZQUIERDAS, MPD- PACHAKUTIC, LISTAS 15-18. viii) Que según el Tratadista Patricio Secaira, el Procedimiento Administrativo tiene como principio fundamental la defensa de la norma jurídica, manteniendo de esta manera la fuerza objetiva de la ley a la que todos estamos sometidos para garantizar su aplicación adecuada tutelando el derecho de los administradores que se extraen precisamente de ese ordenamiento jurídico. Este principio permite a la administración su correcto desempeño y al administrado el ejercicio de sus derechos a la seguridad jurídica. Que en el caso que nos ocupa no se ha respetado expresas disposiciones de nuestra Carta Magna, dejándole en un estado de indefensión protagonizado por parte de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en tal virtud solicita se sirva en este proceso aplicar la Tutela Efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses consagrados en el Art. 75 de la Carta Magna, haciendo respetar sus derechos legales y constitucionales, dando además cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 256 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente de manera imperativa manifiesta: "...Se reconoce el derecho de las personas imputadas, a ser escuchadas,...", así como lo que prevé el Art. 257 del mismo cuerpo legal citado que dice: "...Será responsabilidad de los jueces, el velar por el estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales...". ix) Que por todos los antecedentes manifestados solicita que valorando las Certificaciones y demás documentos

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 053-2015-TCE

adjuntos así como el testimonio recibido en esta Audiencia, se suspenda la diligencia y se declare la nulidad del proceso a partir de la supuesta notificación que se supone se le ha entregado, misma que consta a fojas siete del expediente. Solicita, se reserve el derecho a continuar con la exposición en caso de que la Petición de Nulidad planteada no sea acogida por parte de su Autoridad. El señor Juez dispone continúe con la exposición. **x)** Que la denuncia presentada por parte de la Señora Doctora Sandra Anabell Pérez, Directora de la Delegación Electoral Provincial de Tungurahua, debió ser archivada en virtud de que no se ha cumplido con lo previsto en el numeral 5 del Art. 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, ya que no consta el daño causado. **xi)** Que se ha visto en la necesidad de acudir a los Archivos y tomados de allí, para los fines de ley pertinentes adjunta la información requerida por la Delegación Electoral Provincial de Tungurahua, esto es: 1) Los Comprobantes de Recepción de Aportes, mismos que en dos fojas útiles entrega para que se agregue al expediente para los fines pertinentes y que oportunamente se sirva tener como prueba de su parte y a su favor, con los que justifica los dos mil doscientos dólares de los Estados Unidos de Norte América, valores económicos tanto en especie como en efectivo entregados para la Campaña Electoral de la Alianza Movimiento Socialista, Movimiento Pachakutik y Movimiento Popular Democrático, este último, actualmente borrado de los Registros de Consejo Nacional Electoral, documentos que dejando copias debidamente certificadas se ordene el desglose. 2) La Certificación del Estado de Cuenta, conferido por el Banco de Machala, que en una foja útil agrega al expediente en este momento para los fines pertinentes, mismo que se tendrá como prueba de su parte, documento bancario del que se desprende que no existió movimiento económico, documento que dejando copia debidamente certificada se ordene el desglose; y, 3) Que la Certificación de la Apertura y Cierre de Cuenta consta dentro del proceso, sin embargo una foja útil agrega al expediente como prueba de a su favor, documento que dejando copia debidamente certificada se ordene el desglose. Que la Conciliación Bancaria, consta a foja 31 del proceso en una foja útil y solicita se tenga como prueba a su favor. Documentos con los que conforme a derecho desvanecen la supuesta infracción que se persigue en este Acto Administrativo dentro de la presente Causa. **xii)** Que con fecha Ambato 18 de Abril de 2013, tanto la Responsable Económica como el Contador de la Unidad Plurinacional de las Izquierdas, listas 15-18, efectuaron una Declaración de Documentos Presentados al Consejo Nacional Electoral y entre ellos consta: Formulario de liquidación de fondos de la Campaña Electoral, Copia del Registro Único de Contribuyentes, Certificación de la Cancelación del Registro Único de Contribuyentes, Balance General, Estado de Resultados, Mayorización, Libro Diario, Certificación de Apertura y Cierre de la Cuenta, Conciliaciones Bancarias debidamente suscritas por el RME y Contador, Listado de Aportantes, Comprobantes de Recepción Preimpresos y numerados, Comprobante de ingreso, Comprobante de egreso, Comprobante de recepción, Copias de Formularios de declaraciones de IVA, Copias de Formularios de Impuesto a la Renta Formulario 103, Copia de Formulario de declaración del Impuesto a la Renta 101, RUC y Cédula de ciudadanía RME, RUC y Cédula de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 053-2015-TCE

ciudadanía Contador. Por lo tanto del listado no se ha tomado en consideración la siguiente documentación: la Conciliación Bancaria y los Comprobantes de Recepción de Aportes que fueron presentados de manera oportuna en la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua. **xiii)** Que respecto de los honorarios del Contador Público Calificado, adjunta una certificación, conferida por dicho profesional en la que manifiesta que sus servicios en la campaña Electoral materia de este Trámite Administrativo lo realizó de manera voluntaria y gratuita, por lo tanto no ha generado ninguna obligación económica al respecto, en tal virtud a fin de que dicha certificación surta los efectos legales solicito se disponga que el Lcdo. LUIS ALFREDO QUIÑA LASLUIA, reconozca la firma y rubrica impuesta en la referida Certificación la misma que para los fines legales se agregarán al expediente. (El señor Juez dispuso se realice el reconocimiento de firma y rúbrica, pero este acto no se lo realizó, por cuanto el compareciente no contaba con el original de su cédula de ciudadanía). **xiv)** Que en relación a las facturas por diferentes gastos que hace alusión el examen efectuado por parte del Consejo Nacional Electoral, las mismas las adjunta en siete fojas útiles, cumpliendo de esta manera con el requerimiento que supuestamente ha originado el presente trámite administrativo, dejando copias certificadas en el proceso, documentos que se tomarán como prueba a mi favor. **xv)** Que con la documentación que adjunta está desvaneciendo la supuesta infracción materia de este Trámite Administrativo, por lo tanto solicita se le absuelva de la infracción y se disponga el archivo de la causa, acogiendo al principio administrativo de benignidad.

En uso al derecho a la réplica, el abogado Santiago Villafuerte, patrocinador de la parte denunciante, indicó: **i)** Que le sorprende que alegue que no fue debidamente notificada, impugnando la certificación de la cooperativa Amanecer Popular toda vez que hay que establecer que el Presidente es Mario Mayorga, representante del MPD y Luis Quiña quien consta como contador de las cuentas de campaña tratando de desvirtuar la notificación. **ii)** Que en el documento que se notifica no se hace constar que Mayra Molina labora en la cooperativa, simplemente se establece que se notificó en la dirección del documento, esto es calle Cevallos y Mera. **iii)** Que en relación a la notificación, hace referencia al artículo 16 del Código Civil que establece la autenticidad de instrumentos públicos, el mismo que indica que los instrumentos públicos se derivan de la ley y deben estar regidos de autenticidad el mismo que se halla en concordancia con el artículo 165 del CPC, es decir que el Secretario estaba en la obligación de notificarlo y es instrumento público. **iv)** Que en lo referente al desconocimiento de la ley, señala que el título del Código Civil dice que una vez que la ley está publicada en el Registro Oficial es de conocimiento público y de cumplimiento general de los ciudadanos ecuatorianos, es así que el artículo 236 numeral 2 del Código de la Democracia, establece que del informe del examen de cuentas de campaña, de haber observaciones se dará un plazo de 15 días para desvanecer los hallazgos, si bien es cierto que ha presentado la documentación debió hacerlo en su debido tiempo y subsanar los hallazgos y terminar con el trámite administrativo, por lo cual solicita que en aplicación de la verdad procesal se valore todo lo que



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 053-2015-TCE

se encuentra en el expediente y ratifique que estamos en justicia electoral y no es trámite administrativo, por lo cual reitera que se acepte la denuncia por el cometimiento de una infracción electoral y a través de una sentencia sea aceptada su pretensión. **v)** Finalmente indica que ninguna persona puede aprovecharse de su dolo, para lo cual la Corte Suprema de Justicia ya estableció los lineamientos del dolo y la responsable del manejo económico conocía que era su obligación presentar las cuentas de campaña en los plazos previstos.

En uso de su derecho a la contrarréplica, el abogado defensor de la parte denunciada, Sergio Cunalata, agregó: **i)** Que con respecto de las capacitaciones que habló la parte actora, aquello no está en discusión en la presente causa, por la razón anotada indica que dentro de los términos previstos de manera oportuna se ha entregado la documentación solicitada, requerida y exigida. **ii)** Que en esta fase sí está en duda la continuación de la tramitación del presente proceso administrativo por cuanto, reitera, no ha sido notificada. Por lo tanto se está pretendiendo sancionarle violando el debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador. **iii)** Que se pretende desvirtuar un documento por la razón de que quienes firman son militantes de un partido político. Eso no cohibe o impide a que como en el presente caso, sean miembros del directorio de la cooperativa de Vivienda Amanecer Popular, documento que se ha agregado en el presente proceso. **iv)** Solicita que previo a la respectiva resolución del presente trámite se considere la documentación agregada de las instituciones públicas y privadas entregadas en esta diligencia y el testimonio del testigo el señor Fernando Hamann con la finalidad de que en aplicación de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, no se le sancione, ya que se ha violado el debido proceso, por cuanto como ha manifestado el abogado de la parte actora en su réplica se pide se le sancione por no haber presentado dicha documentación requerida y que supuestamente a través de una notificación se le hizo conocer que debía presentar, si jamás tuvo conocimiento de que la Delegación Electoral Provincial de Tungurahua le estaba requiriendo eso. **v)** Que si se le quiere sancionar por no haber presentado la documentación que es lo que esta audiencia y el proceso persigue, se le estaría injustamente aplicando una sanción violando las leyes y la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, en vez de sancionarle solicita se sirva declarar la nulidad del presente trámite administrativo y se le absuelva de las acusaciones efectuadas. **vi)** Hace referencia a que no trabajaba en la Cooperativa Amanecer Popular por cuanto en su denuncia la parte actora, a fojas 76 vuelta indica que se le notifique en su lugar de trabajo, conforme se podrá constatar del expediente.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala en el artículo 84 numerales 3, 6 y 9 que la denuncia deberá contener "...3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 053-2015-TCE

medio en que fue cometida. 6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia; y, 9. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia y a la identificación de los culpables.”

De la normativa citada, claramente se infiere que es obligación del accionante establecer de manera clara y precisa la presunta infracción, señalando el lugar, tiempo y medio en que fue cometida así como el nexo causal que lo vincule con la persona presuntamente infractora, para lo cual deberá adjuntar las pruebas en que sustenta su reclamación o denuncia que deberán ser actuadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

En el presente caso, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento señaló que una vez realizado el examen correspondiente a las cuentas de campaña para la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de Tungurahua, organización política Alianza Política Unidad Plurinacional de las Izquierdas, listas 15-18, se encontraron tres hallazgos (falta de comprobantes de recepción de aportes; estado de cuenta y conciliaciones bancarias y apertura y cierre de cuenta bancaria única electoral); por lo que se procedió a notificar a la señora Mayra Jeaneth Molina Miranda, a fin de que en el plazo de 15 días presente la documentación pertinente y subsane los hallazgos encontrados, sin que la responsable del manejo económico haya dado cumplimiento a este requerimiento.

Por su parte, la señora Mayra Jeaneth Molina Miranda, durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señaló que nunca fue notificada por la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, ya que a esa fecha –septiembre 2014- su lugar de trabajo era en la Universidad Técnica de Cotopaxi conforme la certificación que presentó durante esta diligencia; así mismo, indicó que en el documento en el que consta la razón de notificación no existe la firma de recepción por parte de la denunciada.

Al respecto, este Juzgador debe señalar que lo alegado por la denunciada de que al no constar su firma de recepción en el Oficio No. CNE-DPT-2014-0938-OF demuestra que no fue notificada es insuficiente para probar lo aseverado; toda vez que, bajo la aplicación de las normas procedimentales, la notificación a diferencia de la citación no se la realiza bajo las mismas formalidades, no siendo necesaria que se la realice en persona correspondiendo así al juzgador, estar a la razón suscrita de notificación realizada por el organismo electoral desconcentrado.

Sin embargo de lo expuesto, si bien por regla general el Tribunal Contencioso Electoral parte de la presunción de legitimidad de la que gozan las certificaciones emitidas por los fedatarios de los organismos desconcentrados, no es menos cierto que para desvirtuar esta presunción

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX. (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA No. 053-2015-TCE

corresponde a quien lo alega demostrarlo a través de pruebas pertinentes y conducentes; y, que en el presente caso la denunciada a través de la certificación que obra a fojas ciento cuarenta y seis (fs. 146) suscrita por el ingeniero Roberto Herrera, Presidente de la Asociación de Docentes de la Universidad Técnica de Cotopaxi, quien certifica que la presunta imputada es *"...Docente de la Universidad Técnica de Cotopaxi (...) desde el 1 de septiembre de 2014 hasta la actualidad"*; así como, la certificación que obra a fojas ciento cuarenta y siete (fs. 147), por la cual la Cooperativa de Vivienda "Amanecer Popular" certifica que la ciudadana ingeniera Mayra Jeaneth Molina Miranda *"...no ha laborado en esta institución en los últimos ocho años..."*; y, tomando en consideración que del expediente no obra documento alguno que corrobore la dirección de notificación que consta en la razón suscrita por el Ab. Santiago Villafuerte (fs.7 vuelta) del expediente, generan al juzgador una duda más que razonable, la cual conforme las disposiciones constitucionales y principios generales del derecho, debe ser resuelta a favor de la señora Mayra Jeaneth Molina Miranda, en aplicación del principio constitucional de inocencia.

En razón de las consideraciones expuestas, no siendo necesario realizar más consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Declarar sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señora Mayra Jeaneth Molina Miranda, responsable del manejo económico de la dignidad de Asambleísta por la provincia de Tungurahua de la Alianza Política Unidad Plurinacional de las Izquierdas, listas 15-18 (Movimiento Popular Democrático - Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik).
2. Disponer el archivo de la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia:
 - a) A la Dra. Sandra Anabel Pérez Córdova, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y su abogado patrocinador Santiago Villafuerte, en las direcciones electrónicas alexvillafuerte@cne.gob.ec, sandraperez@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 002.
 - b) A la señora Mayra Jeaneth Molina Miranda y su defensor Ab. Sergio Cunalata Quilapanta en la dirección electrónica grallysport@hotmail.com y en casillero judicial N° 648 del Palacio de Justicia de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



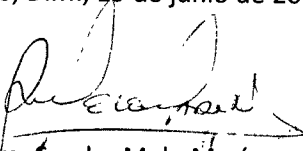
CAUSA No. 053-2015-TCE

4. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Ejecutoriada la presente sentencia remítase para los fines legales pertinentes copia certificada de todo lo actuado a la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral.
6. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.
7. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ PRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**".

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico, D.M., 19 de junio de 2015



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec